



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04575-2008-PHC/TC

LIMA

NERIE ESPERANZA CHAVARRI  
SALAZAR

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de enero de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nerie Esperanza Chavarri Salazar, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Roes en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 617, su fecha 23 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de mayo de 2008, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus, y la dirige contra el juez del Quincuagésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, don Omar Abraham Ahomed Chávez, alegando la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso y a la libertad personal en el proceso penal que se le sigue por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado (Exp. N.º 27301-2007).

Refiere la accionante que se encuentra recluida en el establecimiento penal de Santa Mónica, pese a que se ha agotado en exceso "*el término de la investigación y su ampliación*"(sic). En efecto, sostiene que el plazo ordinario de la instrucción ha sido ampliado en su oportunidad por un plazo de 60 días más, el mismo que a la fecha también ha culminado, no obstante ello, se encuentra detenida de manera preliminar sin una decisión jurisdiccional vigente. Asimismo señala, que los casos donde intervengan bandas que acrediten supuesto crimen organizado deben ser remitidos a los órganos jurisdiccionales especiales, por lo que su caso, debió ser remitido al Juzgado Supraprovincial respecto, sin que a la fecha haya ocurrido ello, lo cual, vulnera los derechos constitucionales invocados.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, *inciso* 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
3. Que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien el debido proceso previsto por el artículo 139º, *inciso* 3, de la Constitución Política garantiza la observancia de las garantías de orden procesal que asisten a las partes, no es



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posible sin embargo tutelar en sede constitucional todas y cada una de dichas garantías, sino únicamente aquéllas de rango constitucional. Sobre esta base, no resulta procedente cuestionar mediante el proceso de hábeas corpus la actuación del órgano jurisdiccional que corresponda a aspectos de orden estrictamente legal.

4. Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que la pretensión de la actora está orientada a cuestionar aspectos de orden estrictamente legal que únicamente pueden ser examinados en sede del proceso penal, y no en un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus; siendo la pretensión manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional libertario. Por consiguiente, dado que la reclamación de la recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación al artículo 5°, *inciso* 1, del Código procesal Constitucional, por lo que la demanda deber ser declarada improcedente.
5. Que no obstante el rechazo de la demanda cabe recordar que la ampliación o prolongación de la detención tiene lugar una vez vencido el plazo de 9 ó 18 meses, según se trate del procedimiento sumario ú ordinario (artículo 137° del Código Procesal Penal), y no una vez vencido el plazo ordinario o extraordinario de la etapa de la instrucción como aduce la accionante.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**



**FRANCISCO MORALES SARAVIA**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL